En la a ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de agosto de 2009, el Presidente de esta Cámara Primera en lo Criminal de Trelew, Dr. Omar Florencio Minatta, procede a dictar sentencia en estos autos caratulados:**"P., C. s/dcia. Robo tentado-Rw" (Expte.n° 07/07-C.1ra.C.), "B., W.G. p.s.a. infracción al art. 189 bis del C.P.A." (Expte.n°14/07-C.1ra.C.) y "M., V. s/dcia. Robo tentado-RW"**, seguidos contra **W. G. B.,** hijo de A. V. y de M. L. R., instruído, soltero, desocupado, estudiante, D.N.I. Nª ******, nacido en Trelew el 28 de **** de 19**, domiciliado en Calle C. y xxxx de Trelew, en orden de los delitos de robo tentado doblemente agravado por ser en poblado y en banda y con escalamiento en carácter de coautor (arts. 167 inc. 2° y 4 en relación con el art. 163 inc. 4, 42 y 45 del C.P.), en Expte.n° 07/07-C.1ra.C., por el hecho cometido en la ciudad de Rawson el día 27 de setiembre del año 2006 y por el delito de Portación de arma de uso civil (art. 189 bis, inc. 2, tercer párrafo del C.P.), por el hecho cometido en la ciudad de Trelew el día 29 del mes de diciembre del año 2005, (Expte.n° 14/07-C.1ra.C.) y en orden al delito de robo agravado en poblado y en banda tentado (arts. 167 inc. 2 y 42 del C.P.), por el hecho cometido el día 01 de setiembre de 2006, en perjuicio de V. M. L., en Expte.nª 38/07 en el marco dispuesto por el art. 4° Ley 22278.

Intervinieron en la audiencia por parte del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Alicia Susana Vilaseca, por la defensa técnica la Dr. Marcos Napoli, por la Asesoría de Menores el Dr. Pablo Rey y por el Programa de Libertad Asistida, el Dr. Sergio Miranda Alcázar.

Que el joven, declarado autor materialmente responsable de los delitos de delitos de robo tentado doblemente agravado por ser en poblado y en banda y con escalamiento en carácter de coautor (arts. 167 inc. 2° y 4 en relación con el art. 163 inc. 4, 42 y 45 del C.P.), el delito de Portación de arma de uso civil (art. 189 bis, inc. 2, tercer párrafo del C.P.) y en orden al delito de robo agravado en poblado y en banda tentado (arts. 167 inc. 2 y 42 del C.P.), se impuso la medida de tratamiento tutelar por el término de un año y seis meses.

Otorgada la palabra al Dr. Pablo Rey por la Asesoría de Familia, el manifestó que el término del tratamiento tutelar se encuentra cumplido, que W. conforme a su certificado de nacimiento cuenta hoy con 19 años de edad y que

entiende que ha cumplido con los objetivos previstos en el tratamiento tutelar, el que sin perjuicio de contener algunos incumplimientos, los mismos se debieron en forma exclusiva a alternativas laborales que el mismo, optaba por realizar por serle necesario. Que, también y de esto da cuenta los informes obrantes en la causa que el menor se ha capacitado lo que permite asumir un futuro con herramientas para su desempeño laboral. Que, también destaca un período de tiempo considerable que el mismo compartió junto a familiares de la ciudad de Esquel, en la que también laborara junto a estos familiares. Destaca como sustancial que W. no registra causa alguna con excepción de las ahora analizadas, por lo que entiende que, salvo los incumplimientos que se registran y que deben ser mensurados dentro de una real necesidad de trabajar, entiende que concurren los presupuestos objetivos y subjetivos que prescribe el art. 4to., de la ley 22.278 y su modificatoria 22.283, por lo que solicita se dicte su absolución. Adhiriendo a dicha postulación el Dr. Marcos Nápoli por la Defensa Pública.

Que otorgada la palabra a la titular del Ministerio Fiscal, Dra. Vilaseca adhiere a las consideraciones del representante de la Asearía de familia,en cuanto concurren los presupuestos señalados por la norma para que S.S. dicte la absolución de pena (art. 4° Ley 22278 mod. 22803).

Así las cosas, al resolver sobre la aplicación o no de pena en el caso de autos tengo en cuenta que no ha existido una petición incriminatoria en tal sentido por parte de la titular de la acción penal. Tal postura, entiendo, resulta vinculante para el Tribunal, toda vez que falta un presupuesto esencial derivado del principio acusatorio, tal como lo es un pedido concreto y efectivo para que la jurisdicción esté habilitada a aplicar una pena.

Que, asimismo, si el anterior parecer resulta aplicable a los adultos imputados de hechos penales, con mucha más razón ello debe funcionar para los menores, ya que estos gozan en el proceso penal, como mínimo, de las garantías constitucionales de los mayores, conforme manda expresa del art. 50 de nuestra Constitución Provincial, amén de los instrumentos internacionales que se ocupan de la problemática.

La decisión que se adopta parte, obviamente, de considerar que el dictamen de la representante del Ministerio Público Fiscal resulta fundado, serio y razonable en punto a la valoración que efectúa sobre la innecesariedad de la aplicación de una pena al joven oportunamente sometido a proceso, en virtud de las apreciaciones que han quedado expuestas más arriba.

Así, lo escuchado en audiencia y la absolución peticionada por las partes me llevan a dar el siguiente

F A L L O

I)ABSOLVER DE PENA a **W. G. B.,** de las demás circunstancias personales ya mencionadas al principio, declarado oportunamente autor material y penalmente responsable de los delitos de robo tentado doblemente agravado por ser en poblado y en banda y con escalamiento en carácter de coautor (arts. 167 inc. 2° y 4 en relación con el art. 163 inc. 4, 42 y 45 del C.P.) en Expte.n° 07/07-C.1ra.C., por el hecho cometido en la ciudad de Rawson el día 27 de setiembre del año 2006 y por el delito de Portación de arma de uso civil (art. 189 bis, inc. 2, tercer párrafo del C.P.), por el hecho cometido en la ciudad de Trelew el día 29 del mes de diciembre del año 2005, (Expte.n° 14/07-C.1ra.C.) y por el hecho cometido el 01 de setiembre de 2006.

II)REGISTRESE, notifíquese y firme archívese el expediente principal.

OMAR FLORENCIO MINATTA

Ante mi:

Carlos Pedelaborde

REGISTRADA BAJO EL N° 011 DEL AÑO 2009.- CONSTE.-

Carlos Pedelaborde